

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3110

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00504 00
DEMANDANTE:	Suzuki Motor de Colombia S.A. Nit. 891.410.137-2
DEMANDADO:	Verónica Alejandra Micolta Mosquera C.C.1.143.976.938 Fabio Nelson Mosquera Anchico C.C.14.605.543

Revisado el presente asunto, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2237 del 30 de agosto de 2023, toda vez que no adelantó las gestiones para notificar al demandado Fabio Nelson Mosquera Anchico, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, por lo tanto, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, esto es, la terminación de la actuación frente al demandado Fabio Nelson Mosquera Anchico.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** de la actuación, en lo que respecta al demandado **FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO**, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el demandado **FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO C.C. 14.605.543**, como empleado de la empresa **SERVIENTREGA** ubicada en la carrera 34 No. 10-260 de Cali.
- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO C.C. 14.605.543**, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVI LLAS, BANCO W S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA.**

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pásese a secretaría para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498c013d53f770d653e85c3362730457aab7ac6516f087416b734aff79259978**

Documento generado en 22/11/2023 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,218,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,218,000.00	

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.3295**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2023 00259 00
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOSERVUNAL" NIT. 890.984.981-1
DEMANDADO: Johanna Cadena Castañeda C.C. 29.116.453
Luis Felipe Sánchez Saa C.C. 6.102.258

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. Ahora frente a la solicitud de requerir al Pagador Municipio de Cali respecto del resultado de la medida frente al demandado Luis Felipe Sánchez Saa, la misma resulta procedente en tanto que, de la certificación allegada a folio 3 del archivo 016, la sociedad Compañía Positiva de Seguros hace constar que el demandado fue contratado por el Municipio de Cali, de ahí que emerge necesario requerir a la entidad en tal sentido.

4. Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicita la expedición de títulos a favor de la Cooperativa Cooservunal, allegando para el efecto certificación bancaria, y una vez revisadas las actuaciones, se observa que existen los depósitos judiciales 469030002945818, 469030002954111, 469030002967932, 469030002986778 y 469030002990028, sin embargo no es procedente la solicitud en atención a lo previsto en el artículo 447 del C.G.P en tanto que, solo es procedente la entrega de sumas de dineros una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, por lo que la misma será negada.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte ejecutante, según las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR al empleador Municipio de Santiago de Cali, donde se comunicó la medida cautelar consistente embargo y retención del 30% del salario que devenga la señora JOHANNA CADENA CASTAÑEDA C.C. No. 29.116.453 como empleada, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

QUINTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que informe al despacho el resultado de la medida decretada en contra del señor LUIS FELIPE SÁNCHEZ SAA.

QUINTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

SEXTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04be433911409eaf8db2f1915d48d44870017e92202f11f10b3efdbdb463947**

Documento generado en 22/11/2023 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 165,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 165,000.00	

SON: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3298

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2023 00267 00
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolivar NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: Leslie Katherine Delgado Montoya C.C. 1.118.300.655
Martha Lucía Montoya Arredondo C.C. 66.947.532

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, la misma no es procedente, como quiera que la profesional del derecho no cuenta con la facultad expresa para recibir, presupuesto exigido por el artículo 461 del C.G.P, y como consecuencia de ello, tampoco es procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandada.

Seguidamente en atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

QUINTO: OFICIAR a los BANCOS

BANCO BANCOLOMBIA	BANCO ITAU	BANCO AV VILLAS
BANCO DE BOGOTA	BANCO BANCAMIA SA	BANCO FALABELLA
BANCO CORPBANCA	BANCO SCOTIABANK	BANCO AGRARIO
BANCO OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO SUDAMERIS
BANCO BBVA COLOMBIA	BANCO POPULAR	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37502bf670af3d2f17d0af6394d02ed9ab9fe0a55a4ba0a1bcb005261d7afc1**

Documento generado en 22/11/2023 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3266

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2023-00848 -00
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA Colombia" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	Juan David Castaño Montoya C.C. 1.144.088.488

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues a pesar de haberse requerido que se especifique de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 9741 y al pagaré No. 1193, el demandante indica:

En este entendido, hacemos uso de la cláusula aceleratoria estipulada en los pagarés para resaltar que éste nos faculta para acelerar los pagos y ejecutar la cancelación de la totalidad de lo adeudado en la medida en la que el deudor incumpla con lo pactado, de esto de acuerdo al Pagaré **N°9741** hacemos uso de esta cláusula aceleratoria desde **el día 18 de diciembre de 2020**, y en cuanto al pagaré **N°1193** uso de esta misma desde el día **14 de diciembre de 2020**. La cláusula indica:

*Fragmento tomado del folio 03 del archivo "004Subsanación", del expediente digital.

Frente a lo anterior, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia, en precedentes jurisprudenciales, respecto al capital acelerado, indica que "(...) *la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el 'capital acelerado'*", por tanto, al no realizar la discriminación de las cuotas en las que el deudor incurrió en mora en ambos pagarés objeto del presente asunto, no se considera subsanada en debida forma la demanda, por lo que se procederá a su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Sentencia STC14595 2017.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7782619cc74ecd766cbebe85c64f7b5d6075291756be4fa62ed277a6f79b6c6**

Documento generado en 22/11/2023 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3267

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00851-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social LTDA "Progreseemos" En Liquidación NIT. 890.304.436
DEMANDADO:	Isnel Mosquera Waitoto C.C.4.839.118

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f45851f0f5df29073b46679c851683d198cfaac1b97c2be1bf8e817168948**

Documento generado en 22/11/2023 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>